

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0195/2022

Sujeto Obligado:  
Procuraduría Ambiental y del  
Ordenamiento Territorial de la  
Ciudad de México.  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



La documentación relativa a un predio de su interés en relación al cumplimiento de la PAOT de conformidad con el artículo 15 BIS 4, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Se inconformó porque la respuesta es incompleta señalando que omitieron proporcionarle las notificaciones y resultados de visitas, así como las solicitudes a la Alcaldía y a la Jefatura.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA**

**Palabras Clave:** Actos consentidos, campamento del sector 2, expedientes PAOT.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. RESUELVE</b>	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0195/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0195/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **y SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090172821000106, señalando como *Medio para recibir notificaciones: el Domicilio*.

**II.** En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente vía telefónica, informó al Sujeto Obligado la imposibilidad para notificarse de la respuesta en el domicilio señalado para ello, derivado de que estaría de viaje.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-1086-2021 y sus anexos, signados por la Responsable de la Unidad de Transparencia. Asimismo, en esa misma fecha emitió el *Acta Circunstanciada* en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar la respuesta al domicilio señalado.

**IV.** El catorce de enero de dos mil veintidós, la persona solicitante se presentó en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para notificarse personalmente de la emisión de la respuesta.

**V.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**VI.** Por acuerdo las treinta y uno de enero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracciones II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- La respuesta que el notificó en el respectivo domicilio a la persona solicitante, así como los anexos que contiene, identificándolos a cada uno de ellos.
- La correspondiente constancia de notificación a la parte solicitante.

- Precise la fecha en que se notificó a la parte solicitante la respuesta emitida en el medio señalado para ello, es decir en el domicilio proporcionado en la solicitud.

**VII.** El catorce de febrero, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio PAOT-05-300/UT-900-0201-2022 de fecha 11 de febrero del 2022, con sus respectivos anexos, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**IX.** Mediante Acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción, tuvo por recibidas la diligencias para mejor proveer solicitadas y determinó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* y del escrito libre presentado por la parte solicitante, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>2</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada personalmente en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **el catorce de enero de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecisiete de enero al cuatro de febrero de dos mil veintidós**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **veinticinco de enero**, es decir, al séptimo día hábil siguiente de la notificación personal de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 248 fracción VI que establece que el Recurso será sobreseído cuando el recurrente

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, cabe señalar que la parte recurrente solicitó la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de su interés; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 15 BIS 4 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Asimismo, de la lectura del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando dos agravios, uno de los cuales refiere a que la respuesta es incompleta, en razón de que no se le proporcionaron la notificaciones y resultado de visitas desde 2011 a la fecha y de solicitudes a delegaciones y Alcaldía Miguel Hidalgo ni a Jefatura.

De manera que, de la lectura de las inconformidades, en confrontación con la solicitud, tenemos que no se desprende una ampliación a lo requerido, sino que se trata de una inconformidad en la cual la parte quejosa señala que, de la respuesta emitida, al Sujeto Obligado le faltó proporcionar documentación que, a su parecer, obra dentro de las documentales relativas al Campamento de mérito y que es consistente en las notificaciones y resultado de visitas.

Esto es, a decir del recurrente las notificaciones y resultado de visitas constituyen parte de la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de mérito. En razón de ello, no se actualiza la causal interpuesta por el Sujeto Obligado y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.



**CUARTO. Cuestión Previa:****a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó:

- La documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 15 BIS 4 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. **-Requerimiento único-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida en los siguientes términos:

- Informó que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado y la utilización racional del territorio y los recursos naturales para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- Añadió que, para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2o y 5o, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

- En razón de lo anterior, indicó que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es el área competente para atender a lo solicitado, misma que emitió respuesta en la que señaló que, en relación con el domicilio de interés de la solicitud, derivado de una consulta realizada al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio) por personal adscrito a esa Subprocuraduría, se identificaron los expedientes **PAOT-2010-2370-SOT-1172, PAOT-2017-3513-SOT-1425 y PAOT-2020-540-SOT-161**, los cuales fueron abiertos con motivo de 3 denuncias presentadas por las misma persona, en relación con instalaciones del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo,
- Agregó que dichas denuncias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **recayeron los acuerdo de admisión correspondiente, los cuales fueron notificados mediante los medios autorizados por la persona denunciante. Al respecto anexó copia simple para mejor referencia.**
- Adicionalmente indicó que remitió copia simple de la resolución administrativa emitida dentro del expediente PAOT 2010-2370-SOT-1172, *la cual a la fecha sigue surtiendo efectos plenos y se ha realizado el seguimiento correspondiente.*

- A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes anexos:
- Identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF la Nota folio PAOT/300-00633-2021; a través de la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, da respuesta a la solicitud.
- **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al acuerdo de admisión del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, de fecha 30 de noviembre de 2010, acompañado de su cédula de notificación.
- **Anexo III**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al acuerdo de admisión del expediente PAOT-2017-3513-SOT-1425, de fecha 07 de noviembre de 2017, acompañado de su cédula de notificación.
- **Anexo IV**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al acuerdo de admisión del expediente PAOT-2020-540-SOT-161, de fecha 20 de febrero de 2020, acompañado de su cédula de notificación.
- **Anexo V**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Resolución Administrativa de fecha " 10 de mayo del 2011, recaída al expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172.
- Finalmente añadió que, tanto la presente respuesta, como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como Anexos I al V, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que informó al solicitante que, en caso de que no cuente con ella la aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *INCONFORMIDAD NO DA CONTESTACIÓN A NOTIFICACIONES Y RESULTADO DE VISITAS (DESDE 2011 A LA FECHA) DE SOLICITUDES A DELEGACIONES Y ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO A JEFATURA DE ESAS NI OPORTUNA JUNTO CON SU MOTIVACIÓN...VER LEY PAOT ENART SEÑALADO.*

Derivado de lo manifestado tenemos la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Señaló que la respuesta es incompleta, toda vez que no se da contestación a notificaciones y resultado de visitas desde 2011 a la fecha y de solicitudes a delegaciones y Alcaldía Miguel Hidalgo ni a Jefatura. –  
**Agravio 1-**
- La respuesta carece de motivación. –**Agravio 2-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Derivado de las inconformidades relatadas en el apartado inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios.

I. Así, por lo que hace al **agravio 1** a través del cual la parte recurrente señaló que la respuesta es incompleta, toda vez que no se da contestación a notificaciones y resultado de visitas desde 2011 a la fecha y de solicitudes a

delegaciones y Alcaldía Miguel Hidalgo ni a Jefatura, es necesario, traer a la vista la solicitud y la respuesta. De manera que, la parte solicitante petitionó lo siguiente:

- La documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 15 BIS 4 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. **-Requerimiento único-**

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó, en lo medular lo siguiente:

- Que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial aclaró que, en relación con el domicilio de interés de la solicitud, derivado de una consulta realizada al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio), se identificaron los expedientes **PAOT-2010-2370-SOT-1172, PAOT-2017-3513-SOT-1425 y PAOT-2020-540-SOT-161**, los cuales fueron abiertos con motivo de 3 denuncias presentadas por la misma persona.
- Agregó que dichas denuncias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **recayeron los acuerdo de admisión correspondiente, los cuales fueron notificados mediante**

**los medios autorizados por la persona denunciante. Al respecto anexó copia simple para mejor referencia.**

- Adicionalmente indicó que remitió copia simple de la resolución administrativa emitida dentro del expediente **PAOT 2010-2370-SOT-1172**, *la cual a la fecha sigue surtiendo efectos plenos y se ha realizado el seguimiento correspondiente.*
- A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes anexos:
  - Identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF la Nota folio PAOT/300-00633-2021; a través de la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, da respuesta a la solicitud.
  - **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al acuerdo de admisión del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, de fecha 30 de noviembre de 2010, acompañado de su cédula de notificación.
  - **Anexo III**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al acuerdo de admisión del expediente PAOT-2017-3513-SOT-1425, de fecha 07 de noviembre de 2017, acompañado de su cédula de notificación.
  - **Anexo IV**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al acuerdo de admisión del expediente PAOT-2020-540-SOT-161, de fecha 20 de febrero de 2020, acompañado de su cédula de notificación.
  - **Anexo V**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Resolución Administrativa de fecha 10 de mayo del 2011, recaída al expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172.

Ahora bien, es menester delimitar que la inconformidad sobre la información proporcionada versó en relación con la contestación a notificaciones y resultado

de visitas desde 2011 a la fecha y de solicitudes a delegaciones y Alcaldía Miguel Hidalgo ni a Jefatura. Al respecto, cabe precisar que dichas notificaciones y resultados de visitas en los términos y condiciones solicitados son emitidos y realizados una vez que la Procuraduría haya emitido la recomendación o Sugerencia correspondiente, misma que se tiene que notificar al hoy Congreso de la Ciudad de México y a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento, así como al titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México a efectos de responder por escrito los motivos de aceptación o no de la misma, de conformidad con el artículo 33 Bis, de la Ley Orgánica de la Procuraduría ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México<sup>4</sup> que establece a la letra lo siguiente:

***Artículo 33 BIS.-*** Una vez emitida la Sugerencia, se presentará de inmediato a la Asamblea Legislativa o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

***Para efectos del párrafo anterior está obligado todo titular de la autoridad local en el marco de sus atribuciones a quien va dirigida la Recomendación a responder por escrito los motivos de aceptación o no de la misma.***

***Artículo 34.-*** Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

***La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento.***

***Aceptada la Recomendación, la Procuraduría deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos***

***Cuando la autoridad no acepte la Recomendación deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión, asimismo la autoridad deberá publicar la respuesta en su portal de Internet.***

---

<sup>4</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68620/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68620/31/1/0)

Por lo tanto, respecto de la contestación a notificaciones y resultado de visitas desde 2011 a la fecha y de solicitudes a delegaciones y Alcaldía Miguel Hidalgo ni a Jefatura sobre las cuales se agravió el recurrente, en concordancia con lo informado por la PAOT en donde indicó que el expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172 cuenta con Resolución Administrativa de fecha 10 de mayo del 2011, y, en razón de la fecha de las documentales de interés del particular del año posterior a 2011, es claro que el recurrente se inconformó porque no le proporcionaron dichas notificaciones y resultados de visitas en relación con la resolución emitida en el expediente citado PAOT-2011-2370-SOT-1172.

Cabe entonces precisar que respecto a la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado respecto de los Anexos de los expedientes PAOT-2010-2370-SOT-1172, PAOT-2017-3513-SOT-1425 y PAOT-2020-540-SOT-161 y en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 15 BIS 4 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la parte recurrente **no se inconformó**, pues especificó que se refiere a las documentales que se emiten derivados de la resolución del año 2011. En consecuencia, tenemos que respecto de esos expedientes, en razón de no se manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada esos requerimientos se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

Ahora bien, derivado de las diligencias para mejor proveer solicitadas, este Instituto tuvo acceso a la resolución recaída en el expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172, misma que fue remitida al particular y de cuya lectura se desprende en el resolutivo PRIMERO lo siguiente: *Al predio objeto de la denuncia que nos ocupa le aplica la zonificación AV de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas, por lo que las instalaciones del Sector 2 de Limpia contravienen el uso de suelo, **por lo que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo realice la reubicación del mismo debiendo informar a esta Subprocuraduría las determinaciones que tome al respecto. Asimismo, corresponde al instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización del procedimiento de Verificación en materia de uso de suelo a fin de que se cumpla y se haga conocer el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas, debiendo remitir a esta Subprocuraduría la resolución que recaiga al procedimiento que inicie o haya iniciado en el predio que nos ocupa.***-----

Por lo tanto, tal como lo señaló la parte recurrente, la PAOT omitió proporcionar las notificaciones y resultado de visitas desde 2011 a la fecha y de solicitudes a delegaciones y Alcaldía Miguel Hidalgo ni a Jefatura; ni tampoco señaló el impedimento para proporcionarlas; razón por la cual **ES FUNDADO el agravio 1 del recurso de revisión que nos ocupa.**

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al Agravio 2 y, derivado de lo expuesto en lo analizado en el agravio 1, en razón de que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta, toda vez que no le proporcionaron la documentación relacionada con las notificaciones y resultado de visitas desde 2011 a la fecha y de solicitudes a delegaciones y Alcaldía Miguel Hidalgo ni a Jefatura; tenemos que efectivamente la respuesta carece de fundamentación y motivación, ya que la PAOT no le otorgó la información completa ni tampoco señaló el impedimento para proporcionarla.

Ello es así, puesto que el Sujeto Obligado debió de citar con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sin que hubiese ocurrido dicha situación, tal como se ha señalado previamente. Por lo tanto, el agravio 2 **ES FUNDADO**.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora y, toda vez que el actuar del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del ciudadano, es factible concluir al momento de emitir la respuesta la PAOT incumplió con los principios de certeza, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

II. Ahora bien, cabe analizar el plazo con el cual el Sujeto Obligado debió de emitir respuesta. En primer lugar, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud*

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Del análisis a lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. No obstante, de autos no se desprende que la PAOT notificase al solicitante la ampliación de plazo; razón por la cual contaba únicamente con nueve días para la emisión de la respuesta.

Aunado a ello, es dable precisar que en la solicitud la persona peticionaria requirió en *Medio para oír y recibir notificaciones* el domicilio.

Determinado lo anterior, es necesario recordar que dicha solicitud se tuvo por interpuesta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el Sujeto Obligado debió de emitir y notificar en el medio elegido por el solicitante la respuesta dentro del plazo que corrió del veinticinco de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintiuno. Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que a través del *Acta Circunstanciada* de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, remitida a esta Ponencia en vía de diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para realizar la notificación de la respuesta de manera personal en el domicilio indicado, aclarando que, derivado de ello, la notificó hasta el día catorce de enero en las Oficinas de la Unidad de Transparencia de la PAOT. Es decir, la notificación al medio señalado fue llevada cabo de manera extemporánea.

En tal virtud, se estima pertinente traer a la vista los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que establecen a la letra

lo siguiente:

**Artículo 80.-** Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, **el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente.** En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

**Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.**

**Artículo 81.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.**

De conformidad con la normatividad antes citada, el Sujeto Obligado, en razón de que la persona recurrente no se localizaba en el domicilio debió de entregar citatorio con quien atendiera al llamado fijando un hora dentro de un día hábil y, para el supuesto en el que no se localizara a nadie en el domicilio debió de regresar dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio en horario diferente a la primera visita.

De manera que, es claro que el Sujeto Obligado no respetó el procedimiento establecido para la notificación personal en el domicilio de la parte recurrente, toda vez que se centró en emitir el *Acta circunstanciada*, así como a notificar la respuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin haber demostrado

que llevó a cabo el procedimiento establecido para las notificaciones en los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Por lo tanto y toda vez que la notificación de la respuesta emitida fue realizada hasta el catorce de enero de dos mil veintidós en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para efecto de inicie el procedimiento respectivo.**

**SÉPTIMO.** En razón de que en el Considerando Sexto de la presente resolución quedó acreditada que la respuesta emitida fue notificada personalmente en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fuera del término establecido para ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar en versión pública las notificaciones y resultado de visitas desde 2011 a la fecha y de solicitudes a delegaciones y Alcaldía Miguel Hidalgo y a Jefatura, en relación con el expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172 y en su caso deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Lo anterior, salvaguardando los datos personales así como la información de

carácter preservada que pudiera contener.

Al respecto, deberá de remitir a quien es recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia en la que se aprueba la citada versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** En los términos del considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0195/2022

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0195/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**